PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°. 608/LXIII/12/20.

Asunto: Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Promoventes: Dips. Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.

A la Diputación Permanente le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo número 608/LXIII/12/20 relativo a una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por los diputados Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, una vez estudiada la iniciativa de referencia, se somete a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 18 de diciembre de 2020, los diputados Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado una iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Que dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión del día 24 de marzo del año en curso y turnada para su estudio y dictamen.

TERCERO.- Que por la conclusión del periodo ordinario de sesiones dicha iniciativa fue remitida mediante inventario a esta Diputación Permanente, para la continuación de su trámite legislativo.

CUARTO.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano de dictamen

sesionaron para dar a conocer sus criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- La iniciativa que nos ocupa propone modificar diversos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Local está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

II.- Los promoventes de esta iniciativa son integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado por lo que se encuentran plenamente facultados para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

III.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado y los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

IV.- Que la iniciativa que nos ocupa originalmente propuso:

- Reformar los artículos 1 párrafos segundo y cuarto; 5 párrafo segundo; 26 párrafo primero; 35 fracción III; 39 fracciones II y III; 44 párrafo primero; 45 fracción VII; 99; 113 fracción I; 167 párrafo primero; 172; 174 fracción IX; 176 párrafo segundo y, 185 y

- Derogar los artículos 35 fracción XI y 39 fracción VIII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

V.- Razón por la cual una vez analizados los planteamientos hechos valer por los legisladores promoventes, es preciso manifestar que tales modificaciones tienen como propósito armonizar las disposiciones de la legislación local en materia de transparencia de conformidad con lo que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que es un hecho conocido que la ley, como cualquier obra humana es perfectible, por lo que de la revisión realizada al contenido, alcance y redacción de las disposiciones que componen la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confrontados con el desarrollo fáctico de los procedimientos en la materia

que lleva a cabo el organismo garante estatal y a efecto de que dichas disposiciones permanezcan en armonía con lo establecido con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte la necesidad y conveniencia de modernizar diversos aspectos de la legislación local, para dotarla de efectividad y precisión jurídicas a fin de acrecentar el cumplimiento correcto que a sus disposiciones deben dar los servidores públicos obligados por ella, así como incluir a otros sujetos que por las actividades que realizan generan información pública de interés.

VI.- Luego entonces, hechas las valoraciones correspondientes se estima procedente modificar el artículo 1 con la finalidad de precisar la redacción de su párrafo segundo, eliminando de él la mención del concepto “información pública de oficio” que equivale al concepto de las “obligaciones en materia de transparencia” que se mencionan en el citado párrafo, toda vez que este último concepto es aludido en diversas partes de la Ley, en tanto que el primer concepto únicamente se menciona en el propio artículo 1, cuya reforma se propone. Asimismo se reforma el párrafo cuarto del antes citado artículo 1; el párrafo segundo del artículo 26 y, el párrafo segundo del artículo 176, con el propósito de actualizar la denominación que rige en materia de responsabilidades administrativas en el Estado, así como incluir la denominación de dos cuerpos normativos que brindan sustento jurídico en el desarrollo de los diversos procedimientos a cargo del órgano garante, los cuales son la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Adicionalmente se considera viable reformar el párrafo segundo del artículo 5, la fracción VII del artículo 45, el artículo 99 y el artículo 172, a efecto de realizar correcciones ortográficas y de puntuación o sintaxis.

Asimismo se reforman la fracción III del artículo 35; las fracciones II y III del artículo 39 y, se derogan la fracción XI del artículo 35 y la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que nos ocupa, para adecuarlas al desarrollo práctico real de las atribuciones del Comisionado Presidente y la Secretaría Ejecutiva del organismo garante estatal, ya que la publicación de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Pleno se efectúan por dicha Secretaría, por instrucción del propio Pleno y no por instrucción del Comisionado Presidente; además porque las actas de sesiones del Pleno se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de una de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del órgano garante.

Ahora bien, la reforma al párrafo primero del artículo 44 se estima procedente, toda vez que la misma obedece a ajustar el contenido de dicho numeral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto a las modificaciones de los artículos 99 y 167, se incluyen en ambos los textos que precisan a partir de qué momento se llevarán a cabo las actividades previstas en ellos. Y por lo que respecta a la reforma de la fracción I del artículo 113 se estima procedente incluir en su texto lo relativo a que “Comprometa la seguridad pública”, lo anterior para que este tipo de información pueda ser clasificada como información reservada, dada la importancia que representan las cuestiones de seguridad pública en el combate a la delincuencia y para la protección de la sociedad en general.

Además, no debe perderse de vista que el pasado 13 de agosto de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre las que se incluye el artículo 73, en cuyo texto establece que los Poderes Judiciales Federales y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, y no sólo de aquellas que sean de interés público, de ahí la necesidad de reformar la fracción II del artículo 78 de la Ley de Transparencia de nuestra entidad.

Finalmente, por lo que se refiere a la propuesta de ampliar la duración del cargo de Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ésta se considera no atendible por el momento toda vez que difiere de lo que establece el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado, pues para la viabilidad de la misma se amerita realizar en primer término el proceso de reformas a la Carta Magna local; desestimándose además modificar los artículos 174 y 185, dado que los textos que se proponen son coincidentes con los que se encuentran vigentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado.

VII.- Que quienes dictaminan realizaron adecuaciones de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original y a sus disposiciones transitorias, para quedar como aparece en la parte conducente de este dictamen.

VIII.- Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del

Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de la reforma propuesta, no presupone impacto presupuestal alguno adicional al ya previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2021, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Diputación Permanente considera procedente reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone la emisión del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 1; el párrafo segundo del artículo 5; el párrafo segundo del artículo 26; la fracción III del artículo 35; las fracciones II y III del artículo 39; el párrafo primero del artículo 44; la fracción VII del artículo 45; la fracción II del artículo 78; el artículo 99; la fracción I del artículo 113; el párrafo primero del artículo 167; el artículo 172; el párrafo segundo del artículo 176 y, se derogan la fracción XI del artículo 35 y la fracción VIII del artículo 39, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- …….

El derecho humano de acceso a la información comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar, buscar y recibir información pública, así como **el deber** de los sujetos obligados de difundir, de manera proactiva, las obligaciones en materia de transparencia y en general, toda aquella información que se considere de interés público.

A ninguna ……

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de Campeche, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche** y demás disposiciones relacionadas con los derechos de acceso a la información y **a** la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

ARTÍCULO 5.- …….

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para **……..**

ARTÍCULO 26.- ……

Los Comisionados podrán ser removidos de su cargo en los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y serán sujetos de juicio político **en términos de ley.**

ARTÍCULO 35.- ……..……

I. a **II. ……..**

III. Establecer y coordinar los vínculos entre la Comisión y el Instituto, así como con los organismos garantes de las demás entidades federativas **y los otros integrantes del Sistema Nacional;**

IV. a **X. ……..**

XI. Derogado.

XII. ……

ARTÍCULO 39.- ……..

I. ……

II. Levantar las actas de las sesiones del Pleno, someterlas a la aprobación de éste y, una vez aprobadas, firmarlas en unión de los Comisionados;

III. Dar fe, en común acuerdo con los Comisionados, de todos los acuerdos, resoluciones y demás decisiones del Pleno, así como proveer a su publicación en los medios establecidos;

VI. a **VII. ……**

VIII. Derogado.

IX. y **X. ……**

ARTÍCULO 44.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Los **……..**

ARTÍCULO 45.- …….

I. a **VI. …….**

VII. Reportar a la Comisión sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que ésta determine;

VIII. a **XVII. ……...……**

ARTÍCULO 78.- ……..

I. ……..

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a **V. …….**

ARTÍCULO 99.- Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores **a la conclusión del plazo otorgado en el aviso de incumplimiento** al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 113.- …….

I. Comprometa la seguridad pública o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. a **IX. ……..……..**

ARTÍCULO 167.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

I. a **III. ……..……..……**

ARTÍCULO 172.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por la Comisión y ejecutadas por sí **misma** o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 176.- ……

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales**……..……..**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Poder Judicial del Estado de Campeche contará con un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto, para iniciar la difusión de las versiones públicas de las sentencias emitidas.

Tercero.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- -

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.
VICEPRESIDENTE

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL C. GUADALUPE TORRES ARANGO.
TERCERA SECRETARIA

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 608/LXIII/12/20, relativo a la Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por los diputados Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.